

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 31771

Ref. Expediente N° SD2025/0037711

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 3190 de 16 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **SOFT, SOFTLASER MEDICAL SUPPORT VA COMO NOTA EXPLICATIVA DE LA MARCA** (Mixta) solicitada por SOFT LASER S.A.S. para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

10: Aparatos e instrumentos médicos; aparatos e instrumentos médicos para cirugía asistida por robot; aparatos e instrumentos médicos para cirugía electiva; aparatos e instrumentos médicos para cirugía endoscópica; aparatos e instrumentos médicos para cirugía estética; aparatos e instrumentos médicos para cirugía robótica; aparatos e instrumentos médicos y quirúrgicos; aparatos e instrumentos médicos y veterinarios; aparatos e instrumentos odontológicos; aparatos e instrumentos quirúrgicos; aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios; aparatos e instrumentos quirúrgicos para uso médico; aparatos e instrumentos quirúrgicos para uso médico, dental o veterinario; instrumentos de diagnóstico por ultrasonido para uso médico; instrumentos de disección para fines médicos; instrumentos de disección para uso médico; instrumentos de fototerapia; instrumentos de masaje manuales; instrumentos de masajes manuales; instrumentos de medida de temperatura óptica con una finalidad de inspección médica; instrumentos de perforación quirúrgica; instrumentos de terapia con calor; instrumentos de terapia de calor; instrumentos de terapia térmica; instrumentos de termoterapia; instrumentos eléctricos de acupuntura; instrumentos litotómicos; instrumentos médicos; instrumentos médicos para cortar tejidos; instrumentos médicos para termoterapia intersticial de tejidos biológicos; instrumentos ópticos de medición de la temperatura para fines de inspección médica; instrumentos para terapia de calor; instrumentos quiroprácticos; instrumentos quirúrgicos; instrumentos quirúrgicos de corte; instrumentos y aparatos quirúrgicos y médicos.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, SOFT LASER S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Así las cosas, con el fin de que el proceso del registro de marca SOFT, SoftLaser medical support va como nota explicativa de la marca (Mixta), continúe su curso se mencionan todos los colores utilizados en la marca, según la resolución de colores No 122 de fecha 7 de enero de 2025.

VERDE
MORADO

Ref. Expediente N° SD2025/0037711

GRIS
NEGRO

(...)

Con base en lo narrado, respetuosamente solicito se sirva revocar la Resolución N° 3190 del 19 de enero de 2026, por la cual se declara abandonada una solicitud de registro de la denominación del signo SOFT, SoftLaser medical support va como nota explicativa, y en consecuencia tener por subsanada la falencia que dio origen al presente asunto para dar continuidad al trámite solicitado.”.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, este Despacho encuentra que el examen de forma efectuado por la Dirección de Signos Distintivos no fue satisfactorio en tanto, esta Delegatura evidenció aspectos de forma de la solicitud que no fueron adecuadamente examinados ni requeridos en primera instancia.

Resolución N° 31771

Ref. Expediente N° SD2025/0037711

Lo antes dicho, se debe a que dentro del petitorio de la solicitud de registro el recurrente indicó que la denominación reivindicada es “SOFT, SoftLaser medical support va como nota explicativa de la marca”, sin embargo, la etiqueta aportada no incluye las expresiones “de la marca”, de conformidad con lo siguiente:

Número de Solicitud	SD2025/0037711	Fecha de radicación	24 abr. 2025
Estado	Bajo Examen Formal	Fecha de Presentación	24 abr. 2025
Tipo de solicitud	SD Solicitud de Signos Distintivos		
Información del Signo Distintivo			
Denominación del Signo	SOFT, SoftLaser medical support va como nota explicativa de la marca		
Naturaleza	Mixta		
Etiqueta			



Superintendencia de
Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

INFORME DE RADICACIÓN DE SOLICITUD DE SIGNOS DISTINTIVOS

Bogotá D.C. , 24 de abril de 2025

Ref. Expediente N°:

SD2025/0037711

Tipo de Signo:

Marca

Naturaleza del Signo:

Mixta

Denominación del Signo:

SOFT, SoftLaser medical support va como nota explicativa de la marca

Etiqueta:



Por lo anterior, el requerimiento fue incompleto al solo indicarle que había discrepancia entre los colores reivindicados y la etiqueta aportada, derivando en que el abandono de la solicitud deberá ser revocado y el expediente de la referencia será devuelto a la Dirección de Signos Distintivos para que también requiera al solicitante respecto de la incongruencia existente entre la denominación de la marca y la etiqueta allegada.



Ref. Expediente N° SD2025/0037711

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 3190 de 16 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 3190 de 16 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a SOFT LASER S.A.S., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL